

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 126
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cinco minutos del martes dos de diciembre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Previo aviso, no asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APERTURA DE LA SESIÓN, PALABRAS
DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE
Y MINUTO DE SILENCIO**

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró abierta la sesión y comunicó al Tribunal Pleno que esa mañana tuvo conocimiento del lamentable fallecimiento del señor licenciado Carlos Abascal Carranza, quien fuera Secretario de Gobernación y en

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

su memoria, a propuesta del propio Ministro Presidente se guardó un minuto de silencio.

A continuación el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento veinticinco, Ordinaria, celebrada el lunes primero de diciembre de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

ACUERDO SOBRE APLAZAMIENTO DE LA VISTA DE UN ASUNTO

III.- 6/2008

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, y dada la ausencia del señor Ministro Valls Hernández, el Tribunal Pleno acordó el aplazamiento, para una próxima sesión a la que asista la totalidad de los señores Ministros, de la vista del amparo directo civil número 6/2008, con ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, que ocupa el lugar III de la Lista Extraordinaria Veintinueve de dos mil ocho.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Extraordinaria Treinta de dos mil ocho:

I.- 64/2008

Controversia constitucional número 64/2008, promovida por el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Azuela Güitrón expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto incorporaría lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se precise claramente en el proyecto el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro ponente Azuela Güitrón manifestó que ajustaría el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

II.- 54/2008

Controversia constitucional número 54/2008, promovida por el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada inmediatamente antes.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que en el proyecto se precisará el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

III.- 62/2008

Controversia constitucional número 62/2008, promovida por el Municipio de Atenco, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de impugnarlo; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que en el proyecto se precisará el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IV.- 63/2008

Controversia constitucional número 63/2008, promovida por el Municipio de Coyotepec, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Financiero del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos segundo, tercero y cuarto, y transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que elaboró el proyecto conforme al criterio de la mayoría, pero que votaría en contra por estimar que es improcedente la controversia porque la demanda se presentó de forma extemporánea y el municipio actor carece de legitimación activa y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento respectivo; y expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que haría el ajuste correspondiente.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se precise claramente en el proyecto el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

V.- 65/2008

Controversia constitucional número 65/2008, promovida por el Municipio de Tultitlán, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Financiero del Estado de México y Municipios, reformados mediante el Decreto 123, publicado el veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios Segundo y Tercero del mencionado decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Góngora Pimentel expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Góngora Pimentel manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se precise claramente en el proyecto el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VI.- 66/2008

Controversia constitucional número 66/2008, promovida por el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso:

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor ponente Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que en el proyecto se precise el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia debe darse antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VII.- 67/2008

Controversia constitucional número 67/2008, promovida por el Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto,

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

quinto y sexto del decreto mencionado, en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro ponente Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que en el proyecto se precise el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VIII.- 69/2008

Controversia constitucional número 69/2008, promovida por el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de la impugnación del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos del considerando

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

segundo de la presente ejecutoria. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 37, 51, y Segundo Transitorio, fracción II, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de diciembre de dos mil siete, por el que se reformó la Ley de Coordinación Fiscal. Igualmente se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto en términos del considerando sexto de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; y que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; y manifestó que, en su caso, adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto la ley estatal no puede constituir el acto de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que debe sobreseerse también respecto de ésta, al resultar extemporánea su impugnación.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que se haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora ponente Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro Cossío Díaz sugirió que en el proyecto se precise el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Tercero; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IX.- 61/2008

Controversia constitucional número 61/2008, promovida por el Municipio de Amecameca, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; que no se puede considerar como violado el artículo 72, inciso f), constitucional, ya que éste regula lo relativo al procedimiento legislativo que se lleva a cabo por el Congreso de la Unión, y en el caso, el Congreso del Estado de México, al modificar el Código Financiero local, únicamente adecuó su normatividad a las disposiciones previstas por la Ley de Coordinación Fiscal; que cumplen con los principios de fundamentación y motivación; y como se impugna una ley local, el Código Financiero del Estado de México, no puede hacerse valer un

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

precepto de la Constitución Federal; y manifestó que adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que en el proyecto se precisará el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia;

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Punto Resolutivo Tercero; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Segundo; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra, y

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

porque se estime improcedente la controversia constitucional y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

X.- 70/2008

Controversia constitucional número 70/2008, promovida por el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “PRIMERO.- Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México y Municipios reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado de veintisiete de marzo de dos mil ocho, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del mencionado Decreto, en términos del considerando sexto de la presente resolución. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de los Considerandos Segundo, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

sobreseer respecto del artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, por resultar extemporánea su impugnación, ya que si bien dicho numeral instituye el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, su contenido no afecta al sistema de aportaciones federales que se combate; y Sexto, que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los demás artículos impugnados, ya que no afectan el régimen de libre administración hacendaria, regulado en la fracción IV del artículo 115 constitucional, en tanto que las aportaciones federales no se encuentran sujetas a dicho régimen, ni el principio de ejercicio directo de los recursos municipales, porque se trata de un sistema optativo y de beneficio, quedando la constitución de la garantía a cargo de un acto voluntario del municipio del cual dependerá la obtención de los beneficios directos que ayudarán a sanear su adeudo histórico en materia de derechos y aprovechamientos por el servicio de agua; no violan la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, porque el procedimiento para la ejecución de la garantía, requiere necesariamente de la comprobación de la mora, como lo establece el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé la actuación de la Comisión Nacional del Agua, de los Estados y del Distrito Federal, en caso de incumplimiento de los municipios o de las delegaciones, por lo que se le da la oportunidad al afectado para que conozca la causa legal del procedimiento de que es objeto; que el principio de irretroactividad de la ley

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional no se viola cuando la norma retroactiva favorece, como sucede con las disposiciones generales impugnadas, ya que benefician a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales que voluntariamente opten por su incorporación al sistema, toda vez que al realizar sus pagos corrientes obtendrán, en contrapartida, la disminución de sus mencionados adeudos históricos; que la posibilidad de afectar las aportaciones federales como garantía del cumplimiento de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y su posterior retención en caso de incumplimiento, forma parte del esquema establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que es de adhesión voluntaria, lo que implica que quienes se acojan a dicho régimen aceptan sus consecuencias, entre ellas, que en caso de incumplimiento, se proceda a la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del fondo de aportaciones federales, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo de ejecución; que los artículos impugnados no violan el principio de supremacía constitucional, ya que no rebasan el sistema previsto por la Ley de Coordinación Fiscal; que no se puede considerar como violado el artículo 72, inciso f), constitucional, ya que éste regula lo relativo al procedimiento legislativo que se lleva a cabo por el Congreso de la Unión, y en el caso, el Congreso del Estado de México, al modificar el Código Financiero local, únicamente adecuó su normatividad a las

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

disposiciones previstas por la Ley de Coordinación Fiscal; que cumplen con los principios de fundamentación y motivación; y como se impugna una ley local, el Código Financiero del Estado de México, no puede hacerse valer un precepto de la Constitución Federal; y manifestó que adecuaría las consideraciones del proyecto conforme a las sugerencias aceptadas por el señor Ministro Azuela Güitrón en la resolución dictada en la controversia constitucional 64/2008.

Los Considerandos Primero, competencia, Segundo, oportunidad de la presentación de la demanda, y Cuarto, legitimación pasiva, no fueron objeto de observaciones.

En cuanto al Considerando Tercero, legitimación activa, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Franco González Salas manifestó su inconformidad, porque en el caso concreto el municipio actor no tiene legitimación para promover la controversia, ya que no se le causa una afectación directa por no estar en el supuesto que contempla la ley, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

En cuanto al Considerando Quinto, causas de improcedencia, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que debe contestarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo del municipio actor; el señor Ministro

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

ponente Cossío Díaz manifestó que haría el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que con independencia de lo establecido en los Capítulos del I al IV de esa Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esa Ley; que el artículo 51 de la misma Ley prevé que las aportaciones que con cargo al fondo, a que se refiere el artículo 25, fracción IV, de esa misma Ley (fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal), correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

así lo dispongan las leyes locales, y de conformidad con lo dispuesto en ese artículo; que el hecho de que se ejecute la garantía a petición del acreedor sin intervención del deudor, sin audiencia previa, no es inconstitucional de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno, ya que en el caso de que el adeudo no sea el correcto podrá solicitar la restitución correspondiente; y sugirió que se incorpore al proyecto dicha consideración; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que para hacer efectiva la garantía se requiere que esté acreditado el incumplimiento; y que para fortalecer el proyecto se incorpore lo aducido por el señor Ministro Aguirre Anguiano y la jurisprudencia plenaria cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Azuela Güitrón; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal únicamente prevé la posibilidad de la retención, y la legislación local es la que establece que debe cerciorarse la necesidad de la retención, por lo que sí se cumple con la garantía de audiencia; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que es en el proceso de la acreditación del incumplimiento cuando debe otorgarse la garantía de audiencia al municipio deudor; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que la garantía de audiencia en el caso concreto debe ser posterior a la ejecución de la garantía; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los argumentos

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz son compatibles y no excluyentes; el señor Ministro Silva Meza sugirió que se precise en el proyecto que a partir de que se acredita la existencia del adeudo para la ejecución de la garantía, se le da la oportunidad de defenderse al municipio afectado; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debe determinarse si se trata de una garantía de audiencia previa o posterior; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que, de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte, al tratarse de un cobro de un adeudo de carácter fiscal, la garantía de audiencia es posterior; que el artículo 230 B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 230 A del Código, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de los adeudos correspondientes con cargo a los recursos del Fondo previsto en la fracción IV del artículo 228 de ese ordenamiento, que correspondan al municipio de que se trate; por lo que todavía no se le ha dado la intervención al municipio, ya que únicamente se está cerciorando de la existencia del adeudo; una vez que se determine el adeudo, se otorga la garantía de audiencia al municipio afectado, a

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

fin de que, en el caso de que estimara que no debía habersele retenido el monto adeudado, esté en posibilidad de impugnarlo; el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que en el proyecto se precisará el momento en que se otorga al municipio afectado la garantía de audiencia; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que en el proyecto se precisa que al acreditarse el incumplimiento debe hacerse del conocimiento al municipio afectado, por lo que se trata de una audiencia previa, sin perjuicio de que también haya una audiencia posterior; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad, siempre y cuando la garantía de audiencia se otorgue antes del pago, pero después de la retención; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que después de la retención es cuando puede otorgarse la garantía de audiencia al municipio; el señor Ministro Azuela Güitrón sugirió que se ajuste el proyecto conforme a los argumentos expuestos por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Punto Resolutivo Tercero; y por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano,

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los Puntos Resolutivos Primero y Segundo; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y, en consecuencia, que se decrete el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

XI.- 80/2008

Controversia constitucional número 80/2008, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales y de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 51 y Transitorio Segundo, fracción II, del decreto por el que se modificó la Ley de Coordinación Fiscal, de veintiuno de diciembre de dos mil siete; y los artículos 95 Bis, 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial estatal el veintisiete de marzo de dos mil ocho, y el acuerdo del Gobierno del Estado de México relativo a la retención del pago a la Comisión Nacional del Agua de Adeudos del Ayuntamiento actor. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propone: “ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.”

Sesión Pública Núm. 126 Martes 2 de diciembre de 2008

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Valls Hernández la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas hizo suyo el proyecto.

A sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, a fin de que pueda verificar si el oficio de veintiuno de octubre último que obra en el expediente acredita la existencia del acuerdo del Gobierno del Estado de México, relativo a la retención del pago a la Comisión Nacional del Agua de los adeudos del municipio actor, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión del asunto en la próxima sesión y que éste y los demás continúen en listas.

Siendo las trece horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el jueves cuatro de diciembre en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.